

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Disolución y Liquidación El Estudio S.A.S. vs. Panguana Films S.A.S.
Radicación No. 2018-00211-00.**

Surtido el traslado de rigor, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Panguana Films S.A.S., contra el auto por medio del cual se negó la suspensión del proceso, proferido el 11 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Declarada disuelta la sociedad Panguana Films SAS, mediante sentencia proferida el 2 de abril de 2019 (folio 340-341 C-1 Tomo II), designado y posesionado el liquidador, se presentó por parte del auxiliar de la justicia el correspondiente inventario de activos y pasivos (folios 364 a 407 c. 1, tomo II).

Mediante auto del 10 de marzo de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de la cual trata el numeral 2º del artículo 530 del Código General del Proceso (folio 428 c. 1, tomo II).

El apoderado judicial de la demandada, sin embargo, solicitó decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, ya que cursa ante la Superintendencia de Sociedades acción individual de responsabilidad en contra de Carmen Adriana Caballero Camacho como representante legal de Panguana Films S.A.S. (folios 430 a 438 c. 1, tomo II), pedimento al cual no se accedió porque en este asunto ya se profirió sentencia, a más de que la documental aportada no daba cuenta del estado actual de aquel proceso ni de los hechos ni de las pretensiones materia de discusión en ese escenario, a fin de acreditar la dependencia a la que hace referencia el apoderado (folio 444 c. 1, tomo II).

La demandada, inconforme, impugna dicho proveído aduciendo, al efecto, que si bien aquí ya se dictó sentencia, esta providencia decidió solamente declarar disuelta la sociedad Panguana Films S.A.S., para encausarla hacia su liquidación, y en este proceso como todas las demandas declarativas seguidas de liquidaciones, comporta dos trámites independientes en cada uno de los cuales debe producirse una decisión final que hace las veces de sentencia.

Entonces, todavía falta en la liquidación una decisión muy trascendental como es aquella que aprueba la adjudicación

Añade que no es cierto que la prueba aportada no diera cuenta del estado actual del proceso de responsabilidad, pues, en el numeral 2º de la solicitud se dijo claramente que “actualmente está admitido y vencido el término para contestar la demanda”, aún más claro en la segunda solicitud, mediante la cual aportó nada menos que el acta de la audiencia inicial del 22 de abril, lo que arroja suficientes luces sobre el estado del proceso.

Aduce que “la demanda [que cursa en la Superintendencia] se formula, entre otras, por la gran cantidad de irregularidades encontradas en la contabilidad de esta empresa durante los años 2015 y 2016, contabilidad que es a su vez la base del inventario de bienes que fue allegado a la presente liquidación judicial con evidente mala fe y en aras de perjudicar a mi mandante, y también se alega que los equipos de audio y video repartidos el 12 de marzo de 2016 no eran todos los que pertenecían a la sociedad” (pdf 8).

Surtido el traslado correspondiente, la demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con prescindencia de los argumentos traídos a colación como sustento de la reposición, ha de verse que dentro del trámite adelantado en la Superintendencia se profirió sentencia el 14 de

septiembre de 2021, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada (pdf 11), así que, hoy por hoy, carece de asidero la suspensión, habida cuenta la emisión del fallo que para la demandada impedía seguir adelante con el trámite de la liquidación, máxime si en la cuenta se tiene que lo decidido allí, no altera el curso de esta actuación, pues, simplemente se advirtió que la demandada infringió algunos de los deberes que le asisten al tenor del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, de suerte que, se declarará impróspero el recurso, debiendo, en consecuencia, fijarse nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 530 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **DECLARA** impróspero el recurso de reposición instaurado por la demandada, a través de su apoderado judicial, contra el auto proferido el 11 de mayo de 2021.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 530 del Código General del Proceso, se fija como fecha y hora la del día cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Se advierte al liquidador que deberá informar a cada acreedor la cuantificación de su acreencia, así como la fecha en la que se celebrará la audiencia, una vez remitida tal información, dejando constancia del cumplimiento de lo anteriormente expuesto en el plenario, so pena de remoción.

Inscríbase esta providencia en el registro mercantil.

Conforme lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo, dadas las circunstancias actuales, de manera virtual, propósito para el cual, por secretaría, se remitirán a los correos electrónicos y/o teléfonos móviles de las partes y demás intervinientes, el enlace de acceso a la plataforma respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d399356dc641e049056e01eb3211a42748df1894ed5bbacb8362077441cd33**

Documento generado en 16/02/2022 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>